

Antofagasta, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece Vio Fernanda Pizarro Tapia, abogada, en representación de Planchita SpA, sociedad del giro de venta al por mayor, construcción y fabricación de muebles, interponiendo recurso de amparo económico en contra del Centro de Educación y Trabajo (CET) de Antofagasta de Gendarmería de Chile, por haber dejado sin efecto, mediante Resolución Exenta Regional N°656 de 8 de julio de 2025, la Resolución Exenta Regional N°610 de 24 de junio de 2025, que adjudicaba a su representada la licitación pública ID N°1171326-1-LE25. Considera que dicha actuación es ilegal y arbitraria, atendido a que se revocó una adjudicación válidamente otorgada y perfeccionada mediante orden de compra, sin otorgar instancia de contradicción ni defensa, fundándose en un supuesto error involuntario no acreditado, vulnerando, con ello, el derecho fundamental consagrado en el artículo 19, N°21 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita.

Informa la recurrida, al tenor de la acción interpuesta.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se funda en que el 24 de junio de 2025, Gendarmería de Chile dictó la Resolución Exenta N°610, aprobando la adjudicación de la referida licitación pública, destinada a la adquisición de fierros para la fabricación de 500 literas para el Centro de Educación y Trabajo de Antofagasta, con un presupuesto estimado de \$23.750.000, sin IVA. Señala que, de nueve oferentes, cinco fueron declarados inadmisibles, y tras la evaluación conforme a los criterios de las bases, su representada obtuvo el mayor puntaje con 84,1 puntos. Agrega que el 30 de junio de 2025 se emitió la orden de compra N°1171326-30-SE25, formalizándose el contrato conforme con las bases de licitación.

Sin embargo, indica que el 8 de julio de 2025 se publicó la Resolución Exenta N°656, que dejó sin efecto la adjudicación y retrotrajo el proceso licitatorio, fundándose



en un reclamo de otro oferente y alegando un error involuntario en la evaluación, sin dar explicaciones suficientes ni citar a las partes. Posteriormente, el 21 de agosto de 2025, mediante Resolución Exenta N°835, se adjudicó la licitación a Inversiones Sur Ltda., rebajándose el puntaje de Planchita SpA de 84,1 a 74,1 puntos por no presentar un programa de integridad, sin habersele otorgado la oportunidad de subsanar dicha omisión conforme al artículo 9, letra e) de las bases administrativas.

Sostiene que el actuar de la recurrida vulnera los principios de legalidad, objetividad, igualdad de los oferentes, confianza legítima, debido proceso administrativo y transparencia, configurando un ejercicio manifiestamente arbitrario e ilegal de la potestad administrativa que impide y obstaculiza el normal desarrollo de la actividad económica lícita de su representada, privándola de una adjudicación obtenida conforme a derecho y generando un perjuicio patrimonial cierto y actual derivado de los costos incurridos de buena fe.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución Exenta N°835 que adjudicó la licitación a Inversiones Sur Ltda.; se restablezcan los efectos de la Resolución Exenta N°610 que adjudicaba la licitación a Planchita SpA; se deje sin efecto la orden de compra emitida a favor de Inversiones Sur Ltda.; y se adopten todas las medidas que se estimen convenientes para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que evacúa informe el coronel de Gendarmería de Chile, Rodrigo Salinas Robles, en su calidad de director regional de Antofagasta, quien solicita su rechazo.

Alega la improcedencia del recurso de amparo económico, sosteniendo que conforme al artículo único de la Ley N° 18.971, en relación con el artículo 19, N° 21 de la Constitución Política de la República, este mecanismo de tutela jurisdiccional únicamente resulta procedente respecto de vulneraciones cometidas a la norma contenida en el inciso segundo del referido numeral, esto es, aquella que regula la actividad empresarial del Estado. En apoyo de su tesis, cita jurisprudencia de tribunales superiores de justicia, quienes



sostienen que el amparo económico no constituye instrumento idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el inciso primero de la disposición constitucional invocada.

Expone que mediante Resolución N°1162, de 20 de febrero de 2025, el Departamento de Logística de la Dirección Nacional de Gendarmería solicitó la fabricación de 500 literas para internos del CET de Antofagasta. Señala que las bases administrativas fueron aprobadas por Resolución Exenta N°354 de 4 de abril de 2025, designándose posteriormente la comisión evaluadora mediante Resolución N°590 de 16 de junio de 2025.

Indica que inicialmente se adjudicó la licitación a Planchita SpA, mediante Resolución Exenta N°610 de 24 de junio de 2025, emitiéndose la orden de compra N°1171326-30-SE25 el 30 de junio de 2025. Sin embargo, el 3 de julio de 2025 se recibió reclamo del oferente Inversiones Sur Ltda., verificándose que efectivamente existió error involuntario en la evaluación, al no considerarse el anexo técnico y vigencia de la oferta de dicha empresa, y otorgarse erróneamente el máximo puntaje a Planchita SpA en el ítem programa de integridad, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en las bases.

Precisa que, a la fecha de cancelación de la orden de compra, la recurrente no la había aceptado, por lo que conforme al artículo 117 del Decreto 661, el acto de adjudicación no se encontraba perfeccionado. Consecuentemente, mediante Resolución Exenta N°656, de 8 de julio de 2025, se dejó sin efecto la adjudicación original, retrotrayéndose el proceso licitatorio.

Agrega que, tras una nueva evaluación, Planchita SpA obtuvo 74.1 puntos e Inversiones Sur Ltda. alcanzó 82.8 puntos, adjudicándose finalmente la licitación a esta última mediante Resolución Exenta Regional N°835 de 21 de agosto de 2025.

Sostiene que el acto impugnado en ningún caso ha significado impedimento al desarrollo de actividades económicas lícitas ni estableció barreras de acceso al



mercado, habiendo ejercido Gendarmería una facultad legal expresa antes del perfeccionamiento del acto administrativo.

Finalmente, ruega tener por evacuado el informe y desestimar en todas sus partes el recurso de amparo económico interpuesto.

TERCERO: Que, en síntesis, el amparado estima que ha existido un acto ilegal y arbitrario al revertir la adjudicación de la licitación pública N°1171326-30-SE25 de la Dirección Regional de Gendarmería de Antofagasta, que habría recaído en Planchita SpA., por cuanto habría infringido la garantía constitucional del artículo 19, N° 21 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que deben citarse las normas vinculadas con el denominado recurso de amparo económico, deducido en la especie:

a) El N° 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República señala: "La Constitución asegura a todas las personas: N° 21° El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen".

"El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado".

b) El artículo único de la Ley N° 18.971 refiere lo siguiente: "Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la



acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

QUINTO: Que este tribunal de alzada entiende que el recurso de amparo económico sólo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del N° 21° del artículo 19 de la Constitución, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades empresariales únicamente si lo autoriza una ley de quórum calificado, de modo que si se alega una vulneración al inciso primero de la citada norma, como sucede en la especie, la vía idónea es el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Ley Fundamental, o bien, algún otro mecanismo recursivo provisto por el ordenamiento jurídico, debiendo tener en cuenta, a este respecto, que todos los actos reclamados se dictaron en el marco de una licitación pública regida por la Ley N° 19.886.

SEXTO: Que, en este sentido, el objetivo de la Ley N° 18.971 fue proteger el orden público económico de cualquier actividad del Estado tendiente a inmiscuirse en la actividad empresarial sin una ley de quórum calificado que lo permita. Esta normativa tiene su fuente en un proyecto remitido por el Poder Ejecutivo a la Junta de Gobierno, que, a la sazón, detentaba el Poder Legislativo, proyecto titulado "Regula la actividad y participación productiva del Estado y sus organismos". Este contemplaba "un recurso jurisdiccional para hacer efectiva la garantía constitucional de la libertad económica" frente al Estado empresario cuando este, "transgrediendo un principio de la esencia del Orden Público Económico, como lo es el de la subsidiariedad, interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas



en el antes citado artículo 19 N°21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable a los particulares”.

SÉPTIMO: Que, por lo anterior, carece de sentido entender que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita esté protegido por la acción del artículo 20 de la Carta Fundamental y, además, por el arbitrio de la citada Ley N° 18.971, que otorga acción popular para su interposición, un plazo de seis meses para deducirlo y obliga a consultar las sentencias de primera instancia, cuando no se apelaren.

OCTAVO: Que, adicionalmente, cabe indicar que el formalismo propios de las licitaciones públicas ofrece a los interesados una justificación legal para cuestionar operaciones precontractuales que presenten irregularidades, existiendo herramientas generales del control administrativo que, desde luego, permiten enfrentar la ilegalidad cometida en las licitaciones o, en general, en la contratación administrativa, así como los procedimientos recursivos, o la función dictaminante de la Contraloría General de la República, que pueden servir de cauce a las reclamaciones que se levanten en este campo.

Por su parte, y en principio, también ocurre algo similar en el terreno del control judicial, aunque en esta precisa materia la ley ha instruido un mecanismo particular, reposado, de solución de controversias, a cargo del Tribunal de Contratación Pública, sujeta a plazos específicos para la interposición de acciones.

Para resolver cuestiones que dicen relación con la contratación pública regular, en la especie, para una licitación pública, existe un tribunal especializado, ya indicado, y, dentro del curso de la tramitación respectiva, debe rendirse la prueba que sustenta el reclamo o aquella que lo desvirtúa, para una vez valorada la prueba y establecidos los hechos, se resuelva si la licitación se ajustó a derecho y a las bases de la licitación.

En consecuencia, lo que se solicita es que esta Corte de Apelaciones revise la legalidad y el mérito de una licitación



pública, al menos, en los actos vinculados a la adjudicación, existiendo discusión sobre hechos, de tal forma que no resulta posible por esta vía constitucional zanjar las diferencias entre quienes participan en una licitación y la entidad pública respectiva.

NOVENO: Que, vinculado con lo señalado, y desde un punto de vista estrictamente normativa, cabe señalar que el artículo 24 de la Ley N° 19.886 dispone que: "El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley". El inciso segundo agrega: "La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive".

DÉCIMO: Que así las cosas, existiendo una reglamentación expresa y especializada, en la cual se radica el conocimiento de estas materias, no cabe pretender radicar el conocimiento de aquella, en esta Corte, por la vía de un amparo económico.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 18.971, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo económico deducido por Vio Pizarro Tapia, abogada, en representación de Planchita SpA, en contra de Centro de Educación y Trabajo de Antofagasta de Gendarmería de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 1015-2025 (Amparo económico)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Presidente Virginia Elena Soubllette M., Ministra Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Díaz S. Antofagasta, veintinueve de enero de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a veintinueve de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJESDBPWN